



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
14 de diciembre de 2020

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Dictamen adoptado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2931/2017* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Alberto Velásquez Echeverri (representado por abogado, Víctor Javier Mosquera Marín)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de agosto de 2016
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 11 de enero de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de julio de 2020
<i>Asunto:</i>	Condena en única instancia de ex-Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por el órgano jurisdiccional más alto
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Revisión del asunto en otro procedimiento de examen o arreglo internacional; agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho al debido proceso; derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un tribunal superior; igualdad ante la ley; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a no sufrir discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2; 3; 9, párr. 1; 14, párrs. 1, 2, 3 a), b), c) y e); 5; 7; y 26

* Adoptado por el Comité en su 129º período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2020).

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania Abdo Rocholl, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Shuichi Furuya, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Ducan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.



Artículos del Protocolo

Facultativo: 2; 3; y 5, párr. 2 b)

1.1 El autor de la comunicación es Alberto Velásquez Echeverri, ciudadano colombiano, nacido en 1949. Alega ser víctima de una violación por el Estado parte de sus derechos contenidos en los artículos 2, 3, 9, párrafo 1, 14, párrafos 1, 2, 3 a), b), c) y e), 5, 7; y 26 del Pacto. El autor está representado por abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 29 de octubre de 1969.

1.2 El 1 de agosto de 2016, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió no otorgar medidas provisionales a favor del autor, de conformidad con el artículo 94 del reglamento del Comité.

1.3 El 8 de febrero de 2017, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales¹, accedió a otorgar medidas provisionales, consistentes en una solicitud por parte del autor de permanecer en arresto domiciliario, de conformidad con el artículo 94 del reglamento del Comité².

Fundamentos de hecho

2.1 Entre el 7 de agosto de 2002 y el 19 de julio de 2004, el autor desempeñó el cargo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, durante el Gobierno del entonces Presidente Álvaro Uribe.

2.2 Entre el 2 y 4 de junio de 2004, la Comisión Primera de Cámara del Congreso de la República, aprobó el proyecto de Acto Legislativo 267³, que posibilitó la reelección presidencial del entonces Presidente Álvaro Uribe. El 7 de junio de 2004, el congresista Germán Navas Talero presentó una denuncia ante la Corte Suprema de Justicia⁴ contra la congresista Yidis Medina Padilla⁵, por el delito de cohecho. El 23 de febrero de 2005 la Corte dictó auto inhibitorio y se archivó la investigación⁶.

2.3 En los meses de marzo y abril de 2008, se publicaron en medios de comunicación, dos artículos de prensa⁷ en los cuales la Sra. Medina Padilla asumía responsabilidad por haber aceptado prebendas burocráticas por parte del autor de la comunicación y de otros altos funcionarios, a cambio de su voto para la aprobación del Acto Legislativo 267 de 2004. A raíz de la publicación de dichos artículos de prensa, el 10 de abril de 2008, la Corte Suprema de Justicia resolvió revocar el auto inhibitorio de 23 de febrero de 2005 e inició un proceso penal contra la excongresista Yidis Medina Padilla, quien finalmente fue condenada el 26 de junio de 2008 mediante sentencia anticipada⁸ por el delito de cohecho propio, tras confesar

¹ El 7 de febrero de 2017, el autor de la comunicación presentó solicitud de medidas provisionales argumentando un agravamiento en su salud psíquica debido al traslado de prisión domiciliaria a guarnición militar.

² El 13 de febrero de 2017, el Estado parte solicitó que se levantaran las medidas, el autor comentó, pero dichos comentarios no se compartieron con el Estado parte, ni se decidió sobre el levantamiento o no de las medidas. El autor fue puesto en libertad en 2018.

³ Véase www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-11/042%20REELECCION%20PRESIDENCIAL%20INMEDIATA.pdf.

⁴ La Corte Suprema de Justicia funge como juez natural para funcionarios aforados del Congreso, y el Fiscal General funge como juez natural para funcionarios del Ejecutivo.

⁵ La Sra. Medina Padilla participó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes donde se debatía el proyecto de reforma constitucional que introducía la reelección presidencial y que permitió que el Presidente Uribe aspirara a un segundo mandato; su voto fue decisivo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, auto de 23 de febrero 2005: “las continuas reuniones que mantuvo con las diferentes bancadas de parlamentarios o las informaciones que haya brindado sobre los diferentes planes y programas de gobierno nacional —el de inversión social incluido— se perciben en el marco de la actividad política que se asigna a su cartera y no hay evidencia de que hayan ocurrido o podido ocurrir al margen de la ley o en su contra”.

⁷ *El Espectador*, 28 de marzo 2008, “Votar la reelección me mató”, disponible en www.elespectador.com/noticias/politica/votar-reeleccion-me-mato-entrevista-genero-el-proceso-d-articulo-555314, y *Semana*, 5 de abril de 2008, “La historia no contada”, disponible en www.semana.com/opinion/articulo/la-historia-no-contada/91968-3.

⁸ Acta núm. 173, sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra la Sra. Medina Padilla, quien en su calidad de exrepresentante a la Cámara aceptó cargos por el delito de cohecho propio. La

haber aceptado promesa de remuneración por parte del autor de la comunicación y otros altos funcionarios, para favorecer con su voto el proyecto de Acto Legislativo 267, el cual que posibilitaba la reelección presidencial⁹.

2.4 Por su parte, a raíz de la información proporcionada por la Sra. Medina Padilla ante los medios de comunicación, el 14 de mayo de 2008, la Procuraduría General de la Nación inició de oficio una investigación disciplinaria contra el autor de la comunicación, en la cual resultó absuelto mediante resolución administrativa de 16 de marzo de 2009¹⁰.

2.5 El 8 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia trasladó a la Fiscalía General, las piezas que integraron el expediente de la Sra. Medina Padilla, para que, en caso de considerarlo pertinente, iniciara las investigaciones penales contra el autor de la comunicación. El 13 de junio de 2008, el entonces Fiscal General de la Nación se declaró impedido de conocer del caso¹¹. El 23 de junio de 2008, el entonces Vicefiscal General, asumió la dirección de la investigación penal contra el autor y otros altos funcionarios¹², y el 8 de noviembre de 2010, dispuso el cierre de la investigación¹³.

2.6 El 19 de enero de 2011, el nuevo Vicefiscal General¹⁴ se declaró a su vez impedido, y el 6 de abril de 2011, la Corte Suprema de Justicia aceptó el impedimento¹⁵, ordenando a la Fiscal General de la Nación continuar con el trámite respectivo desde su despacho. El 23 de agosto de 2011, la Fiscal General de la Nación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del cierre de la investigación inclusive, en razón a la falta de competencia del Vicefiscal General para adoptar dicha determinación¹⁶.

Corte Constitucional, en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicato, efectúan renuncias mutuas, pues aquel dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras este renuncia al agotamiento del trámite norma del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.

⁹ En dicha sentencia, se analizan los testimonios de la Sra. Medina Padilla y otros testigos, quienes atribuyen responsabilidad al autor en el delito de cohecho. El autor indica que se le negó la oportunidad de defenderse en dicho proceso y controvertir las pruebas; sin embargo, en el texto de la sentencia contra la Sra. Medina Padilla, no se observan valoraciones respecto de la conducta del autor, ni atribución de responsabilidad.

¹⁰ Fallo 002-173076-08 de la Procuraduría General de la Nación, 16 de marzo de 2009.

¹¹ El conocimiento del asunto se le atribuyó a Guillermo Mendoza Diago, Vicefiscal General de la Nación, una vez aceptado el impedimento del entonces Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, quien había desempeñado el cargo de Viceministro de Justicia cuando uno de los acusados (Sabas Pretelt de la Vega) era Ministro de Justicia. En el momento de la calificación, el Sr. Mendoza Diago se encontraba ejerciendo como Fiscal en encargo y el cargo de Vicefiscal era desempeñado por Fernando Pareja, quien el 13 de mayo de 2010, calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación.

¹² El 22 de julio de 2008, uno de los altos funcionarios interpuso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia por considerar que el fallo contra la Sra. Medina Padilla, vulneraba sus derechos al “buen nombre, presunción de inocencia, derecho a la igualdad y a la honra”, ese mismo día la Corte Suprema de Justicia inadmite la tutela y la presenta ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en contra de la Corte Suprema, la cual es también rechazada. El autor impugna la decisión y es trasladada al Consejo Superior de la Judicatura, que, mediante sentencia de 2 de octubre de 2008, concede la acción de tutela. El conocimiento del asunto se le atribuyó al Vicefiscal General de la Nación, una vez aceptado el impedimento del entonces Fiscal General de la Nación.

¹³ La sentencia SP4250-2015 de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente: “después de allegar algunos testimonios y diversa prueba documental, el 8 de noviembre de 2010, el Vicefiscal General de la Nación dispuso el cierre de la investigación en relación de estos tres procesados” (pág. 13).

¹⁴ Juan Carlos Forero Ramírez, Vicefiscal de la Fiscal General, Viviane Morales.

¹⁵ El entonces Vicefiscal manifestó que había emitido opinión profesional en relación con el asunto y que el referido funcionario había comprometido su criterio, afectando con ello la imparcialidad que debe regir su actuación como órgano investigador. Véase también la resolución de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 29 de julio de 2011 mediante Acta núm. 268.

¹⁶ Los fundamentos de esta decisión, fueron principalmente los expuestos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 29 de julio de 2011 contra otro de los altos funcionarios procesados, Sabas Pretelt de la Vega. La Corte Suprema decretó la nulidad de lo actuado desde la resolución de acusación del Sr. Pretelt de la Vega, por incompetencia del entonces Vicefiscal General de la Nación, por entender que, una vez asumido el cargo de Fiscal General de la

2.7 El 7 de febrero de 2012, en virtud del Acto Legislativo núm. 06 del 24 de noviembre de 2011¹⁷, la entonces Fiscal General de la Nación delegó en el Fiscal Sexto ante la Corte Suprema de Justicia, las funciones de investigación, acusación e intervención en el juicio para este asunto.

2.8 El 6 de marzo de 2012, el Fiscal Sexto Delegado calificó nuevamente el sumario y profirió acusación contra el autor como presunto responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, con las circunstancias de mayor punibilidad de la posición distinguida de su cargo¹⁸ y haber obrado en coparticipación criminal¹⁹, y la de menor punibilidad de carecer de antecedentes penales²⁰. Posteriormente, el proceso se remitió a la Corte Suprema de Justicia para el trámite del juicio.

2.9 El 8 de marzo de 2012, el autor presentó recurso de reposición contra la acusación penal ante el Fiscal Sexto; el 12 de marzo de 2012, el autor solicitó prórroga del término legal para sustentar el recurso de reposición. El 13 de marzo de 2012, el Fiscal Sexto Delegado denegó la prórroga solicitada y en esa misma fecha, el autor presentó la solicitud de nulidad “del acto calificadorio del sumario” por falta de competencia del Fiscal Delegado, conforme a la ley preexistente²¹. El 2 de mayo de 2012, el Fiscal Sexto Delegado confirmó la formulación de la acusación penal. El 28 de agosto de 2012, la Corte Suprema de Justicia ordenó unificar su proceso junto con los de otros dos altos funcionarios²². El 4 de septiembre de 2012 el autor solicitó la nulidad del auto que ordenaba la unificación de procesos. El 19 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar el recurso de reposición, rechazar el recurso de nulidad por unificación de procesos²³ y, respecto de la nulidad por la delegación de Fiscal, la Corte Suprema de Justicia reiteró que en lo referente a la delegación, ello fue objeto de la resolución de acusación y que allí se explicaban las razones para que dicho funcionario procediera a la calificación del sumario²⁴.

2.10 El 5 julio de 2013, uno de los procesados en la misma causa penal que el autor presentó una acción constitucional de tutela ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Nación por una persona en quien no concurría causal de impedimento, cesaron las razones que en su momento determinaron la atribución de competencia al Vicefiscal.

¹⁷ El Acto Legislativo núm. 06 del 24 de noviembre de 2011, que modificó los artículos 251 y 235 de la Carta Política, introduciendo la facultad del Fiscal General de la Nación de delegar en el Vicefiscal y Fiscales Delegados ante la Corte las funciones de investigación y acusación de aforados constitucionales de su competencia.

¹⁸ Artículo 58.9 del Código Penal.

¹⁹ Artículo 58.10 del Código Penal.

²⁰ Artículo 55.1 del Código Penal.

²¹ Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución de acusación, “por considerar que el Acto Legislativo 06 de 2011 solo puede tener efectos hacia el futuro, de modo que al aplicarlo de manera retroactiva se desconoció el principio de juez natural, que no es otro que el establecido previamente por la ley”. La Corte Suprema de Justicia determinó que el Ministerio Público carecía de interés para recurrir en el tema de nulidad propuesto. Acta 118, resolución en única instancia 39156 de la Corte Suprema de Justicia, 19 de abril de 2013.

²² Diego Palacios Betancourt y Sabas Pretelt de la Vega.

²³ Para la Corte Suprema de Justicia, habría una necesaria conexidad entre las conductas atribuidas a cada uno de los procesados: “Claro que no se está imputando el mismo delito de cohecho a todos y que, al contrario, la responsabilidad que individualmente se les atribuye lo es por hechos claramente diferenciables, lo cual, sin embargo, no significa que se trate de asuntos aislados, porque, precisamente, el pliego calificadorio parte de un contexto histórico específico, en el que cada uno presuntamente cumplió un rol particular tendiente a lograr el mismo fin al interior del Gobierno de entonces, como era lograr que el proyecto de acto legislativo que posibilitaba la reelección presidencial alcanzara en el Congreso la aprobación en el debate final”. Acta núm. 118, resolución en única instancia 39156 de la Corte Suprema de Justicia, 19 de abril de 2013, pág. 48.

²⁴ En relación con la Delegación, la Corte Suprema de Justicia, en sus argumentos establece lo siguiente: “Si bien por virtud de la delegación —por elementales y obvias razones— el asunto no se tramita directamente por el Fiscal General de la Nación, tal situación no representa, *per se*, el desconocimiento del principio de juez natural, porque la titularidad de la función continúa invariablemente en el máximo jefe del ente instructor, y es él, por consiguiente, quien asume la responsabilidad del acto de delegación y mantiene el control y el poder de decisión sobre la función delegada, pudiendo en cualquier momento reasumirla”. (Resolución recurso de reposición 19 de abril de 2013, pág. 25).

Justicia y la Fiscalía General de la Nación, alegando sus derechos al debido proceso y a que la investigación y la acusación fueran realizadas por el juez natural en aplicación de las leyes preexistentes en el momento en que sucedieron los hechos. El 21 de mayo de 2015, la Corte Constitucional rechazó²⁵ la acción constitucional de tutela, argumentando que no se había demostrado que dicha irregularidad hubiera sido puesta a consideración de la autoridad demandada dentro de la oportunidad procesal debida²⁶.

2.11 El 15 de abril de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, declaró al autor de la comunicación penalmente responsable como “coautor del delito de cohecho por dar u ofrecer” y le condenó a una pena privativa de libertad de 60 meses de prisión, multa de 83,5 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 84 meses.

2.12 El autor alega que los recursos internos se encuentran agotados ya que, como se pone de manifiesto en la propia sentencia condenatoria en única instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁷, contra ella no procede recurso alguno²⁸. Además, el autor informa que el 27 de octubre de 2015, interpuso ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acción de tutela-amparo, por considerar que el fallo condenatorio vulneraba su derecho al debido proceso y al principio *in dubio pro reo*. El 11 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema denegó la acción de tutela.

2.13 Por otro lado, el autor indica que, mediante sentencia de 29 de octubre de 2014, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, en el término de un año a partir de la notificación de la sentencia, regulase integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, se entendería procedente la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. El 25 de abril de 2016, transcurrido el término otorgado, el Congreso no dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, materializándose la consecuencia jurídica advertida en la sentencia citada. El día 28 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia, mediante el comunicado de prensa núm. 08/16, recalcó que la consecuencia impuesta por el fallo de la Corte Constitucional era “irrealizable”, puesto que como máximo tribunal de justicia ordinaria y órgano de cierre, no estaba a su alcance la creación de un superior jerárquico que revisara las sentencias de sus salas especializadas. Ese mismo día, la Corte Constitucional dio a conocer una nueva sentencia de unificación SU215/16 estableciendo que, el acceso al derecho a impugnar sentencias condenatorias en única instancia, solo sería aplicable para casos juzgados a partir del 24 de abril de 2016²⁹.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de violaciones de sus derechos contenidos en los artículos 2, 3, 9, 14 y 26 del Pacto.

3.2 El autor asegura que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones dimanantes de los artículos 2 y 3, ya que su condición de alto funcionario no ha garantizado sino obstaculizado e impedido el acceso efectivo a los derechos reconocidos en el Pacto, especialmente el reconocido en el artículo 14, párrafo 5.

3.3 En lo relativo a la violación del artículo 9, el autor asegura que se restringió su libertad con arreglo a una condena penal, que no cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Pacto. El autor manifiesta que este derecho recibió una especial vulneración

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-279 de 21 de mayo de 2015.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU297/15 de 21 de mayo de 2015.

²⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235.4 de la Constitución Política: “Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia juzgar [...] a los Ministros del Despacho por los hechos punibles que se les imputen”, siendo por tanto el autor aforado constitucional. Asimismo, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece en su artículo 32.6 que “la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: [...] del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política”.

²⁸ Sentencia SP4250-2015 de 15 de abril de 2015 resolutive 11, pág. 319.

²⁹ El autor alega que por vía jurisprudencial se le ha denegado el acceso al derecho a impugnar sentencias condenatorias en única instancia.

en cuanto se desconoció la prerrogativa para su acceso efectivo a la prisión domiciliaria, pese a cumplir los requisitos legales del derecho interno para ello³⁰.

3.4 El autor también alega que, en el marco del proceso penal seguido en su contra, se encontró en una situación de desigualdad judicial propiciada por la aplicación de una ley posterior a la comisión de los hechos³¹, que permitió que un funcionario delegado y sin competencia, realizara la sustanciación y acusación en su contra. El autor manifiesta que no existió igualdad de medios procesales por cuanto las decisiones del Fiscal debían ser recurridas ante el mismo Fiscal. Afirma que se violó la debida garantía a un tribunal competente establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ya que, de conformidad con el derecho interno, el único competente para desarrollar la instrucción y acusación penal era el Fiscal General. Sin embargo, este transfirió su competencia a un subalterno Asimismo, alega que no se le permitió ser juzgado en un juicio individual, restringiendo su derecho a un juicio justo, en violación del artículo 14, párrafo 1.

3.5 El autor considera que el Estado parte violó la garantía a un tribunal independiente e imparcial puesto que, por un lado, los magistrados que lo juzgaron influenciaron la elección del fiscal encargado de investigarlo en la etapa de instrucción penal³², y por otro, los jueces permitieron que su fallo estuviese influenciado por prejuicios personales y que mantuvieron ideas preconcebidas en cuanto al asunto. El autor alega que la independencia se vio comprometida dado que en la decisión condenatoria hubo menciones de los magistrados sobre las implicaciones políticas que entrañaban sus decisiones. Asimismo, indica que el magistrado ponente había asesorado a uno de los magistrados que condenaron a la Sra. Medina Padilla y finalmente, el Fiscal Sexto Delegado, pasó a ser magistrado auxiliar de uno de los magistrados que juzgó al autor. El autor alega que los magistrados que concurrieron como juzgadores ya habían adelantado opinión sobre el caso.

3.6 El autor considera violado su derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 14, párrafo 2, ya que, durante todo el proceso judicial se presumió su culpabilidad en cuanto la condena de la Sra. Medina Padilla supuso también su condena informal, siendo prueba de ello, que la mayoría de pruebas fueron trasladadas de otros procesos judiciales.

3.7 El autor alega que se violaron las garantías contenidas en el artículo 14, párrafo 3, por los siguientes motivos: a) se impidió que el autor y los otros altos funcionarios incriminados por la Sra. Medina Padilla, tuvieran la oportunidad de declarar en ese juicio y controvertir lo dicho contra ellos³³, y tampoco se le permitió contradecir el acervo probatorio trasladado de otros procesos³⁴; b) se impidió que su defensa dispusiera del tiempo necesario para estudiar

³⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), norma vigente en el momento en que se cometieron los hechos: “la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”.

³¹ El autor alega que el artículo 235 de la Constitución Política vigente en el momento de la comisión de los hechos solo permitía que la acusación fuese realizada por el Fiscal General de la Nación; mientras que la ley que se le aplicó, en vigor desde el 24 de noviembre de 2011, faculta también al Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema.

³² El autor señala que en octubre de 2015, varios medios de comunicación de Colombia dieron a conocer grabaciones evidenciando que la decisión de designar al Vicefiscal y no a un fiscal *ad hoc* obedeció más a razones de conveniencia política que a razones jurídicas, con la finalidad de poder condenar a los altos funcionarios investigados.

³³ El autor explica que el tipo penal al que aceptó cargos la Sra. Medina Padilla y por el cual fue condenada, requería inexorablemente la participación de un sujeto activo y un sujeto pasivo, el primero respondía penalmente por ofrecer o dar y la otra por recibir. Además, establece que en la sentencia condenatoria contra Yidis Medina, la Corte endilgó responsabilidad penal directa contra los altos funcionarios del gobierno.

³⁴ Resolución CSJ 19 de abril 2013 (pág. 17); “En el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, a diferencia del oral acusatorio de la Ley 906 de 2004, impera el principio de permanencia de la prueba, lo que significa que la actividad probatoria del juicio no puede confundirse con un espacio adicional para repetir la etapa de investigación, sino para allegar elementos nuevos o adicionales que las partes

el caso; y c) tuvo que afrontar que la investigación penal y el juicio en su contra se prolongasen durante casi siete años, siendo indebido el intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que comenzó el proceso.

3.8 Finalmente, el autor manifiesta que el Estado parte ha violado su derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior tal y como se establece en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto puesto que la propia legislación colombiana atribuye el conocimiento y fallo de la causa en única instancia a la Corte Suprema de Justicia, y contra el mismo no procede recurso alguno³⁵.

3.9 En relación con el artículo 26 del Pacto, el autor señala que el Estado parte le ha discriminado negativamente a lo largo del desarrollo del juicio en su contra, siendo un hecho especialmente notorio de esta violación, la restricción de su derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus comentarios de 20 de febrero de 2017, el Estado parte señala que la comunicación es inadmisibles debido a que el asunto ya fue sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte informa que, mediante comunicaciones G/SO215/1COL222 de 22 de septiembre de 2015 y G/SO215/1COL222 de 22 de mayo de 2016, el Consejo de Derechos Humanos le trasladó sendas comunicaciones presentadas contra Colombia por el partido Centro Democrático, por supuesta persecución contra esa colectividad y sus integrantes, donde expresamente presentó alegatos en relación con el autor de la presente comunicación. Mediante nota verbal G/SO215COL222 de 22 de agosto de 2016, el Consejo de Derechos Humanos declaró satisfactorios los alegatos del Estado parte sobre el caso presentado por el partido Centro Democrático y sus integrantes, y consideró que los mismos parecían tener motivaciones políticas.

4.3 El Estado parte también señala que el autor no agotó los recursos de la jurisdicción interna. El 15 de abril de 2015, los nueve magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declararon penalmente responsable al autor de la comunicación como coautor de los delitos de cohecho por dar u ofrecer. Si bien el autor fue sentenciado en única instancia, por tratarse de un funcionario que gozaba de fuero constitucional, el autor no agotó todos los recursos toda vez que, aunque en su caso no procede impugnación en segunda instancia, legamente sí tendría la oportunidad de recurrir a la acción de revisión del fallo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal³⁶.

4.4 El Estado parte argumenta además que, la propia Corte Constitucional resaltó que “en la tradición jurídico penal, la acción de revisión se ha concebido como un instrumento de tutela de los derechos fundamentales del sentenciado, en razón de la estirpe de los bienes que se encuentran comprometidos en este ámbito, particularmente el de libertad personal”³⁷.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 11 de diciembre de 2017, el autor señala que su comunicación cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo, y reitera las alegaciones presentadas en su comunicación inicial.

no hayan tenido la oportunidad de incorporar durante la instrucción o frente a los cuales no hubieren ejercido el derecho de contradicción, y con ese criterio la Sala evaluó las solicitudes que en tal sentido presentaron los diferentes sujetos procesales”. El autor “pretende que sea el testigo el que infirme o confirme si la Fiscalía apreció correcta o incorrectamente, siendo que esa labor le corresponde al defensor y a la Corte” (pág. 52).

³⁵ Sentencia de 15 de abril de 2015, SP4250-2015.

³⁶ Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que en su artículo 32 establece: “De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: [...] 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales”.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C 979/05.

5.2 En relación con los argumentos de inadmisibilidad planteados por el Estado parte, el autor señala que el Consejo de Derechos Humanos no contempla procedimientos contenciosos y sus actuaciones no son vinculantes, por lo que no puede considerarse como un recurso internacional agotado. Ni el Consejo de Derechos Humanos ni los procedimientos especiales son considerados como organismos internacionales cuasijudiciales, por lo tanto sobre los mismos no puede alegarse inadmisibilidad³⁸.

5.3 El autor reitera sus alegaciones respecto a que el proceso penal en su contra constituyó una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Los recursos señalados por el Estado parte no permiten una revisión sustancial del fallo condenatorio y la pena. El autor indica que el Estado parte toma como fundamento una norma procesal penal³⁹ mediante la cual no fue procesado⁴⁰. El recurso de revisión es un recurso extraordinario, de manera que no se permite un debate dentro del proceso, sino cuando el mismo ha terminado y aparece una prueba nueva, o se da un cambio jurisprudencial, o emerge un elemento nuevo que permite reabrir el debate, pero no admite una controversia sobre lo que ya está fallado de manera definitiva. Además, es resuelto por el mismo tribunal que dictó el fallo de única instancia, por lo que no puede considerarse como un medio idóneo.

5.4 El autor resalta que la propia sentencia de la Corte Suprema de Justicia señala que contra ella “no procede recurso alguno”. Por lo tanto, no cuenta con ningún recurso adecuado y efectivo que permita la revisión del fallo condenatorio y la pena impuesta por la Corte Suprema de Justicia, en proceso de única instancia. El autor manifiesta que, el recurso al que hace referencia el Estado parte no es adecuado ni eficaz. El autor reitera que, las normas que regulan el proceso penal de altos funcionarios aforados por la Corte Suprema de Justicia, en única instancia, sin que se pueda someter el fallo condenatorio y la pena a un tribunal superior, violan el artículo 26 del Pacto, toda vez que niega el acceso a este derecho a algunos funcionarios públicos.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 11 de julio de 2017, el Estado parte reitera que la comunicación no cumple con los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo. Asimismo, el Estado parte señala la falta de fundamentación de las alegaciones del autor.

6.2 El Estado parte reitera que el proceso penal seguido ante la Corte Suprema de Justicia contra el autor no constituye una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El autor fue condenado por el máximo tribunal y legalmente tiene la oportunidad de impugnar el fallo ante el mismo tribunal, que es el de mayor jerarquía del Estado, a través de la acción de revisión⁴¹. El Estado parte señala también que la jurisprudencia constitucional⁴² vigente al momento del juzgamiento había legitimado el proceso de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia como “la máxima garantía de debido proceso” y avalado la limitación a una segunda instancia en la medida en que se tenía como contrapartida, ser juzgado por el máximo tribunal penal, de cierre y con carácter colegiado. Asimismo, la Corte Constitucional, por vía de tutela, había precisado que las reglas del bloque de constitucionalidad relativas a la posibilidad de impugnar toda sentencia, no eran aplicables en estricto sentido cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dictara un fallo de esa naturaleza⁴³. De la misma manera, la Corte Constitucional estableció que las reglas de carácter general previstas en el bloque de constitucionalidad, debían considerar en los juzgamientos contra altos dignatarios, la posición que estos ocupan dentro de la arquitectura institucional, las particularidades del poder y la jerarquía que ostentan: “[e]n el caso de las reglas internacionales aplicables, estas han de tener una generalidad tal, que

³⁸ El Comité de Derechos Humanos establece que podrá examinar comunicaciones así hayan sido presentadas a otros organismos cuasijudiciales, siempre y cuando en los mismos no se haya examinado el fondo. El autor hace referencia a *Achabal Puertas c. España* (CCPR/C/107/D/1945/2010); *Atachahua c. el Perú* (CCPR/C/56/D/540/1993); y *Chhedulal Tharu y otros c. Nepal* (comunicación núm. 2038/2011), párr. 9.2.

³⁹ Ley 906 de 2004.

⁴⁰ Ley 600 de 2000.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Sentencias C-142 de 1993, C-411 de 1997 y C-934 de 2006.

⁴³ Sentencias T-146 de 2010 y SU-198 de 2013.

respeten la especial forma de juzgamiento que pueda derivarse del tipo de Estado, del modelo de democracia o de la forma de República específica que tenga el Estado parte en cuestión”⁴⁴.

6.3 En relación con las alegaciones de falta de imparcialidad, el Estado parte señala que discrepar de la valoración probatoria o contradecir la prueba de cargo no es un argumento válido y que las falencias en las que se hubiere podido incurrir durante la investigación o proceso debían haberse planteado por sus apoderados en el momento procesal oportuno⁴⁵, al igual que las causales de impedimento o recusación contra los funcionarios judiciales.

6.4 Tanto el proceso penal, como la condena y pena impuesta tampoco constituyen una violación al derecho de igualdad ante los tribunales y la ley, establecidos en los artículos 14, párrafo 1, y 26 del Pacto. Finalmente, manifiesta que los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 3 y 9 del Pacto fueron observados y respetados durante todo el proceso penal.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado sobre el fondo

7.1 El 11 de diciembre de 2017, el autor reitera sus alegaciones previas y señala que fue investigado por un fiscal incompetente, al habersele aplicado una ley posterior a la ocurrencia de los hechos.

7.2 El autor indica que, el 19 de enero de 2016, tras haber sido negada la acción de tutela, el expediente fue enviado a la Corte Constitucional. El 13 de septiembre de 2016, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 489/16, resolvió confirmar el fallo de tutela emitido por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de octubre de 2016 le fue notificado al autor oficialmente la sentencia. El 10 de noviembre de 2016 envió solicitud de nulidad a la Corte de Constitucionalidad, la que fue denegada el 31 de enero de 2017.

7.3 El autor agrega que se vulneró el principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 14, párrafo 7, en cuanto a la sanción disciplinaria.

7.4 El autor reitera que, como ex alto funcionario, se le impidió acceder a prisión domiciliaria a pesar de cumplir todos los requisitos para ello.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el Consejo de Derechos Humanos declaró satisfactorios sus alegatos sobre el caso presentado por el partido Centro Democrático y sus integrantes, y consideró que los mismos parecían tener motivaciones políticas. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que el Consejo de Derechos Humanos no contempla procedimientos contenciosos y que sus actuaciones no son vinculantes, por lo que, no puede considerarse como un recurso internacional agotado. El Comité observa que el Consejo de Derechos Humanos no es una instancia de adjudicación de casos ni de arreglo de diferencias en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo y que, en todo caso, el procedimiento ante el Consejo ya habría concluido⁴⁶. En consecuencia, el Comité concluye que no existe obstáculo, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 a), que impida declarar la comunicación admisible.

8.3 El Comité toma nota de que el Estado parte también señala que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles, debido a que disponía del recurso de revisión como medio de impugnación de la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de 15 de

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ El Estado parte establece que la falta de legalidad de las pruebas, la adecuación jurídica de los hechos, el alcance del tipo penal, la tasación de la pena o la denegación de prisión domiciliaria no se recusaron en su momento. Asimismo, indica que en cuanto la delegación del fiscal, la tardía compulsión de copias o la vulneración al derecho de contradecir las pruebas no corresponden con la realidad y cita sentencia condenatoria.

⁴⁶ *Moreno del Castillo c. la República Bolivariana de Venezuela* (CCPR/C/121/D/2610/2015), párr. 8.3.

abril de 2015. El Comité también toma nota de las alegaciones del autor de que tales recursos no eran idóneos ni efectivos, y que la propia sentencia de la Corte Suprema de Justicia estableció que contra ella “no procedía recurso alguno”. El Comité observa que el Estado parte no ha explicado de qué forma los recursos mencionados en sus observaciones serían efectivos en el caso del autor, en el sentido de que permitirían una revisión del fallo condenatorio y de la pena⁴⁷. En consecuencia, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de que el autor ha invocado una violación de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, pero sin ofrecer ningún tipo de motivación o argumentación adecuada sobre la manera mediante la cual habría sido tratado de manera diferente a otras personas en situaciones similares, por lo que declara estas quejas inadmisibles por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor con relación al artículo 9 del Pacto, en el sentido de que se le restringió su libertad, obligándolo a soportar una condena arbitraria por existir una indebida tipificación y tasación de la pena y desconociendo la prerrogativa de acceder efectivamente a la prisión domiciliaria por su calidad de ex alto funcionario. No obstante, el Comité observa que dichas alegaciones fueron presentadas de manera general y sin ser suficientemente motivadas. En ese sentido, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente esta queja a efectos de la admisibilidad y la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que el Estado parte violó sus derechos a la igualdad ante los tribunales y la ley y a un juicio imparcial establecidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda vez que no existió igualdad de medios procesales; que al haber aplicado una ley posterior a los hechos, el fiscal que lo acusó carecía de competencia, vulnerando su derecho al juez natural; que los magistrados que lo procesaron tenían una opinión sobre su caso, y que el fiscal que lo acusó terminó siendo su juzgador. El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte de que el proceso seguido contra el autor correspondió al tipo de proceso penal contra ciudadanos que, debido a los cargos que desempeñan como altos funcionarios, gozan de aforamiento; que no hay fundamento que permita cuestionar la autoridad o imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia, y que la acusación fue hecha por el fiscal competente. El Comité observa que el autor no ha justificado en qué medida se habría vulnerado su derecho a la igualdad ante los tribunales, ni en qué medida la designación del fiscal a cargo de su investigación y acusación habría redundado en una violación de su derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, en particular considerando el hecho de que el autor tuvo la posibilidad recurrir estos hechos ante los tribunales. En atención a lo anterior, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente estas quejas a efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que se violó su derecho a la presunción de inocencia y su derecho de contradicción de pruebas; que no dispuso del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; que las autoridades le negaron el acceso a pruebas; que la Corte Suprema de Justicia no admitió pruebas esenciales para su defensa; y que no fue juzgado en un plazo razonable. El Comité también toma nota de las observaciones del Estado parte de que el autor contó con todos los medios para preparar su defensa y aportar pruebas en el proceso penal; que todas las pruebas fueron debidamente valoradas por las autoridades judiciales; y que el autor tuvo oportunidades procesales para contradecir dichas pruebas. Con relación a las alegaciones del autor relacionadas con el examen de pruebas por la Corte Suprema de Justicia, el Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual, incumbe a los órganos de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia⁴⁸. En el presente caso, el Comité

⁴⁷ Véase la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 48.

⁴⁸ *Manzano y otros c. Colombia* (CCPR/C/98/D/1616/2007), párr. 6.4, y *L. D. L. P. c. España* (CCPR/C/102/D/1622/2007), párr. 6.3.

observa que el autor no ha especificado qué pruebas esenciales para su defensa no habrían sido admitidas, ni tampoco a qué pruebas no tuvo oportunidad de acceder. Dicha información tampoco se desprende de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, disponible ante el Comité. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafos 2 y 3 a), b), c) y e) del Pacto, y declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 El Comité toma nota de las alegaciones del autor con relación al artículo 14, párrafo 7, del Pacto, de que fue juzgado dos veces por los mismos hechos. El Comité observa, sin embargo, que la información ante sí no permite concluir que la absolución al autor por parte de la Procuraduría General de la Nación, en el marco de un procedimiento administrativodisciplinario, equivalga a una resolución de carácter penal y recuerda que, la garantía de esta disposición del Pacto concierne a los delitos penales solamente, y no a las medidas disciplinarias que no equivalen a una sanción por un delito penal, en el sentido del artículo 14 del Pacto⁴⁹. Por tanto, el Comité considera que estas alegaciones tampoco han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad, y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Pacto.

8.9 El Comité considera, sin embargo, que el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones relacionadas con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, en el sentido de que fue juzgado en única instancia sin posibilidad de revisión del fallo condenatorio y de la pena. En consecuencia, el Comité declara que la queja del autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto es admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el proceso penal seguido en su contra constituyó una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, toda vez que no existía un mecanismo efectivo que le permitiera apelar la sentencia y solicitar la revisión por un tribunal superior del fallo condenatorio y la pena establecida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 2015.

9.3 El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido que la jurisprudencia constitucional vigente al momento del juzgamiento había autorizado el proceso de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia como “la máxima garantía de debido proceso”, avalando la limitación a una segunda instancia en la medida en que eran juzgados por el máximo tribunal, con carácter colegiado, con ventajas como la economía procesal y el escapar a la eventualidad de los errores cometidos por jueces o tribunales inferiores; y que el juzgamiento de estas personas, en calidad de altos funcionarios aforados, por la más alta instancia en materia penal, era en sí misma una forma de garantizar de manera integral, el debido proceso.

9.4 El Comité recuerda que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito, tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados partes. Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo, sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal⁵⁰. En el presente caso, el Comité observa

⁴⁹ Observación general núm. 32, párr. 57.

⁵⁰ *Terrón c. España* (CCPR/C/82/D/1073/2002), párr. 7.4; *I. D. M. c. Colombia* (CCPR/C/123/D/2414/2014), párr. 10.4; *Arias Leiva c. Colombia* (CCPR/C/123/D/2537/2015) párr. 11.4. Véase también la observación general núm. 32, párrs. 45 a 47. Véase asimismo la

que el autor no dispuso de un recurso efectivo y disponible para solicitar que el fallo condenatorio y condena impuestos fueran revisados por una instancia superior⁵¹. Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto⁵².

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. El Estado parte tiene la obligación de brindar una compensación adecuada al autor y adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al respecto, el Comité toma nota de que, el 18 de enero de 2018, el Poder Legislativo, mediante Acto Legislativo 01 de 2018, modificó la Constitución garantizando el derecho a la doble instancia penal para los altos funcionarios⁵³, medida que el Comité considera como garantía de no repetición⁵⁴.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión.

sentencia SU146/20 de la Corte Constitucional, 21 de mayo de 2020, disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm.

⁵¹ El Comité observa asimismo que, si bien la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, regulase integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias, en su momento el Congreso no dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional. Además, el 28 de abril de 2016, la Corte Suprema de Justicia, recalcó⁵¹ que la consecuencia impuesta por el fallo de la Corte Constitucional era ‘irrealizable’, puesto que como máximo tribunal de justicia ordinaria y órgano de cierre, no estaba a su alcance la creación de una instancia jerárquicamente superior que revisara las sentencias de sus salas especializadas. El Comité toma nota también de la sentencia de unificación SU215/16 de la Corte Constitucional, de 28 de abril de 2016, mediante la cual el acceso al derecho a impugnar sentencias condenatorias en única instancia solo sería aplicable para casos juzgados a partir del 24 de abril de 2016, teniendo como consecuencia la improcedencia de cualquier recurso de impugnación interpuesto por el autor ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Véase el comunicado de prensa núm. 08/16 y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39156 de 18 de mayo de 2016.

⁵² *Arias Leiva c. Colombia*, párr. 11.4; *I. D. M. c. Colombia*, párr. 10.4; *Gómez Vásquez c. España*, (CCPR/C/69/D/701/1996), párr. 11.1.

⁵³ Al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

⁵⁴ Acto Legislativo 01 de 2018 disponible en www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85699.